

EL CIUDADANO LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO NUM. 28

ARTICULO 1o.- Esta Ley regirá todo lo relativo al patrimonio cultural del Estado de Nuevo León. Su objeto es de interés social y sus disposiciones de orden público.

ARTICULO 2o.- Constituye el objeto de esta ley, la protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad.

ARTICULO 3o.- El patrimonio cultural del Estado está constituido por bienes históricos y artísticos, por zonas protegidas y valores culturales.

ARTICULO 4o.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

- I. Bienes históricos: Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren vinculados a la historia social, política económica, cultural y religiosa del Estado, o que hayan adquirido con el tiempo valor cultural, así como aquellos relacionados con la vida de un personaje de la historia del Estado.
- II. Bienes artísticos: Los muebles e inmuebles que posean -- valores estéticos permanentes, y las obras y archivos -- literarios musicales y fotográficos cuya importancia o valor sean de interés para el arte en el Estado.
- III. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sea interés del Estado proteger jurídicamente por su significado -- histórico, artístico, típico, pintoresco o de belleza -- natural, para evitar, detener o reparar el deterioro -- causado por agentes naturales o por el hombre.

INFOBILA

LAS ZONAS PROTEGIDAS SON:

- A).- Zona histórica:- Area que se encuentra vinculada históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado;
- B).- Centro Histórico:- Area que se limita a espacios urbanos que originaron la ciudad que contiene inmuebles históricos y -- artísticos relevantes;
- C).- Zona típica:- Las ciudades, villas, pueblos o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones;
- D).- Zonas pintorescas:- Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables; y
- E).- Zona de belleza natural:- Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.
- IV.- Valores culturales:- Los elementos ideológicos e intelectuales que tengan interés para el Estado, desde el punto de -- vista de la tradición, las costumbres, la ciencia, la técnica o cualquier otro, que por sus características deba ser adscrito al patrimonio cultural.

ARTICULO 5o.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley los bienes propiedad de la Nación y los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del -- Presidente de la República, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e -- Históricas.

ARTICULO 6o.- Son supletorias de esta ley, a falta de disposición expresa:

INFOBILA

CENTRO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIONES BIBLIOTECOLOGICAS

- I.- Los Códigos Civiles y de procedimientos Civiles Estatales; y
 II.- Las demás leyes locales, relacionadas con las materias que regula esta Ley.

ARTICULO 7o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento de los bienes y zonas que forman el patrimonio cultural del Estado.

CAPITULO II AUTORIDADES Y ORGANOS DE APOYO

ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde

a :

- I.- El Gobernador del Estado;
 II.- La Secretaría General de Gobierno;
 III.- La Secretaría de Desarrollo Social y con las Sub-Secretarías de Cultura y de Educación;
 IV.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 V.- Los Ayuntamientos;
 VI.- Las Juntas de protección y Conservación; y
 VII.- Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.

ARTICULO 9o.- Son órganos de apoyo para la aplicación de esta Ley;

- I.- Los Patronatos Locales Prodefensa del Patrimonio Cultural;
 II.- Los Comités Técnicos de Protección, y
 III.- Los demás a los que las disposiciones jurídicas les den ese carácter.

ARTICULO 10o.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley deberán procurar la asesoría y apoyo profesional de los institutos nacionales y dependencias federales del Estado que por razón de su competencia en la materia, pueden brindarla.

ARTICULO 11o.- La Secretaría General de Gobierno será la encargada de integrar los expedientes y de formular las Iniciativas que deban convertirse en Decretos del Ejecutivo o del Congreso según convenga para su aplicación conforme a la Ley.

ARTICULO 12o.- El Sector Educativo, las Juntas de Protección y Conservación y los Institutos Culturales de la Entidad en coordinación con las autoridades estatales y municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respecto y enriquecimiento del patrimonio cultural.

Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento.

ARTICULO 13o.- La Secretaría de Desarrollo Social cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

Así mismo, instituirá dentro del sistema educativo los cursos que sean necesarios para dar a conocer a las nuevas generaciones los valores culturales y despertar en ellas el amor por dichos valores.

CAPITULO III JUNTAS DE PROTECCION Y CONSERVACION.

ARTICULO 14o.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los Municipios por acuerdo del Gobernador, para la promoción, tramitación y cumplimiento según caso, de las declaraciones de adscripción de bienes

a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.

Las juntas estarán integradas por tres vocales que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna por el titular del ejecutivo. Uno de ellos, será Presidente.

Los integrantes de las Juntas deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte e historia.

ARTICULO 15o.- El Gobernador podrá crear Juntas de protección y Conservación en los Municipios, aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, pero al emitir una declaratoria de zona protegida siempre deberá designar una Junta que se haga cargo de su ejecución, sin perjuicio de que pueda encomendarse a una misma Junta el cumplimiento de dos o más declaratorias.

Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.

ARTICULO 16o.- Las Juntas de protección y Conservación que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones siguientes, con las modalidades que se señalen expresamente en el Decreto respectivo y en el Reglamento de la declaratoria que expida el Ayuntamiento con aprobación del Gobernador.

I.- Dictar las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, plazas, jardines y elementos de ornato, servicio público y otros, que por su valor artístico o histórico, por su carácter su tradición o por cualquier otra circunstancia deban conservarse;

- II.- Otorgar o negar permiso para la colocación de anuncios, rótulos, postes, líneas eléctricas, telefónicas o de cualquier índole, en los términos de la presente Ley;
- III. Ordenar las obras necesarias para la conservación, restauración, rescate, mejoramiento y aseo de las fincas - construcciones y calles, etc. de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- IV.- Tener conocimiento y emitir opinión en lo referente a las autorizaciones cuyo otorgamiento compete a otras autoridades estatales o municipales para el establecimiento de giros en las zonas declaradas protegidas, tales como cantinas, talleres, industrias u otros que puedan lesionarlas;
- V.- Declarar cuando obras en proyecto o realizadas colindantes o vecinas a las zonas protegidas, afecten a éstas - negativamente por su cercanía o su ubicación, recabando un peritaje debidamente fundado y motivado del Comité Técnico de Protección;
- VI.- Tener conocimiento y emitir opinión acerca de los proyectos que los organismos públicos u otras entidades presenten para la construcción, modificación o demolición de obras de ornato y fachadas de los edificios públicos;
- VII.- Ordenar que se retiren anuncios, rótulos, letreros, etc que violen lo dispuesto en esta Ley y en la declaración respectiva;
- VIII. Elaborar catálogos e inventarios de los bienes comprendidos en las declaraciones de adscripción o de zona protegida.
- IX.- Efectuar en todo el tiempo visitas de inspección a los inmuebles a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesario;

- X.- Ordenar cuando lo estime conveniente determinar la modificación de algún inmueble notificando a su propietario; y
- XI.- Las demás que les atribuyen las disposiciones legales.

ARTICULO 17o.- Las juntas tendrán el personal técnico calificado que sea necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.

El personal técnico de cada Junta estará a cargo de un Director designado por la Junta respectiva.

ARTICULO 18o.- Las autoridades estatales y municipales negarán permisos o autorizaciones para realizar obras en los bienes adscritos al patrimonio cultural o en los que se encuentran dentro de las zonas protegidas, sin el previo dictamen aprobatorio de la Junta correspondiente.

ARTICULO 19o.- Las Juntas resolverán las inconformidades que se presenten en contra de su determinación.

Las resoluciones de las inconformidades serán revisables a petición de parte, por la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 20o.- Cuando las órdenes de las Juntas no sean acatadas en el término prudente que para el efecto se haya concedido, ésta darán cuenta al Ayuntamiento para que haga cumplir a los renuentes y en su caso aplique las sanciones que correspondan.

CAPITULO IV PATRONATOS LOCALES DE PROTECCION

ARTICULO 21o.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las Autoridades que deban aplicar esta Ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración,

recuperación y enriquecimiento del patrimonio Cultural del Estado.

Los integrantes de los patronatos serán designados por el Gobernador como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.

ARTICULO 22o.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural se organizarán y funcionarán conforme a los estatutos que formulen sus propios integrantes.

CAPITULO V COMITES TECNICOS DE PROTECCION

ARTICULO 23o.- Los Comités Técnicos de protección serán órganos de asesoría de las Juntas de protección y Conservación de los Patronatos Locales de Protección y deberán emitir los dictámenes y formular los proyectos que aquellos les encomienden sobre:

- I.- Expedición de declaratorias de adscripción o de zonas protegidas;
- II.- La necesidad de remoción total o parcial de monumentos adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren en zona protegida;
- III.- La ejecución de obras o trabajos en los monumentos o zonas a que se refiere la fracción anterior;
- IV.- La expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, -- parcial o total o la imposición de alguna modalidad al uso o aprovechamiento de un bien que deba quedar adscrito al patrimonio cultural o que se encuentre en una zona protegida;
- V.- La elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia; y
- VI.- Los demás que le encomienden las disposiciones legales.

ARTICULO 24o.- Podrá haber un Comité Técnico de protección en cada una de las cabeceras de los Municipios, integrado cuando menos por seis personas designadas por el Gobernador, entendidas en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en conservación y restauración de monumentos.

CAPITULO VI
ADSCRIPCION DE BIENES AL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 25o.- La declaración de que un bien queda adscrito al Patrimonio Cultural del Estado o la revocación de la declaratoria, se harán mediante decreto del titular del Ejecutivo, que se publicará en el Periódico oficial.

Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el reglamento, se oirá al interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

ARTICULO 26o.- Los bienes muebles e inmuebles declarados adscritos al patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores. Cualquier transmisión de propiedad requerirá previo permiso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 27o.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

I.- Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación

de dominio previo aviso por escrito a la Secretaría de Desarrollo Social a través de sus respectivas Su-Secretarías de Educación y Cultura del Estado y a la Junta de Protección y Conservación.

II.- Sólo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita por la Junta de Protección y Conservación a la que corresponda o en su defecto de la Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Públicas del Estado, quien es la expedirán siempre que se respete su estructura y peculiaridad de su valor histórico, artístico y científico; y

III.- Deberá ser inscrito en el registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural.

ARTICULO 28o.- Cuando un bien del estado sea adscrito al patrimonio cultural, pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa calidad jurídica.

ARTICULO 29o.- El destino o cambio de destino de inmuebles propiedad del estado adscritos al patrimonio cultural, deberán hacerse por decreto que expida el titular del Ejecutivo, atendiendo a la opinión de la Junta.

ARTICULO 30o.- Los propietarios o poseedores de bienes adscritos al patrimonio cultural están obligados a cubrir los gastos de los trabajos de restauración, conservación y consolidación que ordene la autoridad.

El Estado tomará por su cuenta esos trabajos cuando su propietario esté imposibilitado económicamente y sean inaplazables.

ARTICULO 31o.- Corresponde a la Junta de Protección y Conservación o en su defecto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al patrimonio cultural, se ejecute de acuerdo con lo ordenado o autorizado.

ARTICULO 32.- El Titular del Ejecutivo, mediante decreto y previa opinión de la Junta que corresponda, podrá excluir o retirar bien de la adscripción al patrimonio cultural del Estado, a solicitud de parte o de oficio, cuando hubiere razón fundada para ello.

ARTICULO 33o.- Cuando en un bien adscrito al patrimonio cultural se ejecuten obras sin autorización o se viole lo ordenado o autorizado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, por sí misma o a instancia de la Junta ordenará de proceder así, su suspensión y la demolición de lo hecho, y, si fuere necesario, la restauración o reconstrucción del bien, en los siguientes supuestos;

- I.- Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico y artístico; y
- II.- Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio o se obstruye la adecuada -visibilidad del bien adscrito al patrimonio cultural.

La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien - cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá al Estado de los daños causados.

ARTICULO 34o.- En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

CAPITULO VII REPRODUCCIONES:

ARTICULO 35o.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario de la dependencia de la Secretaría de Desarrollo Social del estado.

Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda "Reproducción autorizada por la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Nuevo León".

ARTICULO 36o.- La misma dependencia controlará la reproducción de bienes culturales que se haga con fines comerciales.

ARTICULO 37o.- Los medios que se empleen en la reproducción serán aquellos que no dañen, destruyan o menoscaben el valor de los bienes culturales, bajo la responsabilidad del reproductor.

ARTICULO 38o.- Las instituciones oficiales tendrán preferencia en la reproducción de bienes culturales.

ARTICULO 39o.- Toda reproducción de bien cultural se hará previo juicio del Comité Técnico de protección, que decida sobre la conveniencia o inconveniencia de la copia, sobre el valor científico del original y sobre el medio de emplear.

CAPITULO VIII INTERCAMBIO

ARTICULO 40o.- Los bienes que hayan sido motivo de declaratoria de adscripción, solamente podrán salir del territorio del Estado por corto plazo y con fines de intercambio cultural, mediante autorización expresa del Gobernador y previo informe de la Junta de Protección y Conservación apoyada por opinión del Comité Técnico de Protección.

ARTICULO 41o.- Los bienes adscritos al patrimonio cultural no podrán ser exportados ni podrán ser transferidos a extranjeros o personas no residentes en el Estado.

ARTICULO 42.- El Gobierno del estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otros Estados para asegurar la recuperación de los bienes adscritos al patrimonio cultural que hubiesen salido del territorio de Nuevo León.

INFOBILA

. CAPITULO IX
ZONAS PROTEGIDAS

ARTICULO 43o.- Una zona o lugar de los descritos en el artículo 4o. pasará a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante declaratoria que haga a petición de parte o de oficio y mediante decreto el Gobernador del Estado.

ARTICULO 44o.- La declaratoria de zona protegida deberá contener:

- I.- La descripción precisa del perímetro que le comprende;
- II.- Los planos de la zona;
- III.- La designación de la Junta que deberá encargarse del Control y vigilancia, del exacto cumplimiento de la -- declaratoria;
- IV.- Determinar especialmente, las características de la zona y en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las obras que se hagan en dichas zonas; y
- V.- Las demás que sean necesarias para cumplir esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 45o.- La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en el periódico Oficial del estado y tendrá por objeto el que sea conservada o restaurada y en su caso, mejorada.

ARTICULO 46o.- Con la salvedad de las atribuciones que expresamente se conceden a las autoridades que deben aplicar esta Ley, respecto de las zonas protegidas, los Municipios conservarán las facultades que le están reservadas en las demás disposiciones.

ARTICULO 47o.- En las zonas protegidas a que se refiere esta Ley, no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier

clase, sin previa aprobación de la Junta de Protección y Conservación respectiva.

Dicha junta sólo otorgará la aprobación, si las obras no afectan el valor artístico, histórico o tradicional de esas zonas; su belleza, la de los conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público, y siempre que no se impida su adecuada visibilidad.

Será nula de pleno derecho, la autorización que se conceda en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 48.- En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de: hilos telegráficos y telefónicos, conductores eléctricos, transformadores, postes y en general cualquier instalación eléctrica o electrónica. Las antenas de todo tipo deberán quedar ocultas dentro de la finca de su ubicación.

ARTICULO 49.- Los elementos de publicidad visual promovidos por entidades del Poder Público que se instalen en zonas -- protegidas, no deberán contener mensajes de tipo comercial y la colocación de las mismas será decidida coordinadamente por la entidad responsable y la Junta.

ARTICULO 50.- Los propietarios o poseedores de inmuebles -- ubicados dentro de las zonas protegidas, deberán mantener en buen estado las fachadas de los mismos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Junta al respecto. La junta hará saber al propietario los términos de su disposición, fijando un plazo adecuado para la ejecución de las obras.

ARTICULO 51.- En las aprobaciones que la Junta conceda para hacer nuevas construcciones o modificar las ya existentes, invariablemente fijará un plazo máximo para la ejecución de las obras, así como las especificaciones y detalles a que habrán de ajustarse las mismas. Si al concluir dicho plazo las obras no hubieren sido terminadas el propietario podrá solicitar una prórroga, misma que será concedida únicamente cuando

los trabajos se hayan apegado a las especificaciones y detalles establecidos.

ARTICULO 52.- No se podrá hacer en los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia, ni podrán ser utilizados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos.

ARTICULO 53.- El acceso a los monumentos y fincas que se encuentren dentro de las zonas protegidas, se permitirá al personal de la Junta previa identificación y contando con la anuencia del propietario o poseedor.

ARTICULO 54.- La Junta vigilará que los giros establecidos dentro de las zonas protegidas, guarden las condiciones necesarias de limpieza y aspecto, respetando los elementos ornamentales y arquitectónicos.

CAPITULO X.

REGISTRO PUBLICO, INVENTARIO Y CATALOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 55.- Se crea dentro del Registro Público de la Propiedad una Sección que se denomina Registro Público del Patrimonio Cultural, en el que se inscribirán las declaraciones de bienes adscritos al Patrimonio Cultural y de zonas protegidas.

La declaratoria de que un bien inmueble queda adscrito al Patrimonio Cultural, deberá inscribirse también en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 56.- Las personas físicas o morales, deberán inscribir en el Registro del Patrimonio Cultural, los bienes culturales de su propiedad.

ARTICULO 57.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre y domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 58.- El interesado podrá oponerse a la inscripción de un bien en los registros y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. La Dirección del Registro Público de la Propiedad recibirá las pruebas y formulará el dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

El dictamen de la Dirección será turnado a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de treinta días resuelva lo conducente.

ARTICULO 59.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado.

La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 60.- Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles -- adscritos al Patrimonio Cultural, deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir la verdad, si el bien materia de la operación es bien cultural.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria del bien, si la hubiere, y darán aviso a la Dirección del Registro Público de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

ARTICULO 61.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles adscritos al patrimonio cultural, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 62.- Son aplicables en lo conducente a la inscripción de declaratorias de zonas protegidas, las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 63.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado o la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, en su caso, formularán los inventarios

y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.

Para este efecto los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad, deben enviarle de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

ARTICULO 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de Desarrollo Social del Estado llevará un registro.

CAPITULO XI VALORES CULTURALES.

ARTICULO 65.- La declaración de bienes culturales se hará mediante decreto del Ejecutivo del Estado, que se publicará en el Periódico Oficial.

ARTICULO 66.- La protección de los valores culturales a que se refiere esta Ley, comprende las acciones de investigar, rescatar, actualizar, preservar y difundir su conocimiento, tanto por las autoridades y órganos de apoyo, como por los particulares interesados.

ARTICULO 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.

ARTICULO 68.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, elaborará un catálogo que contenga la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural.

CAPITULO XII SANCIONES :

ARTICULO 69.- La imposición de sanciones administrativas compete al Ayuntamiento respectivo, con independencia de las que en su caso determine la autoridad judicial.

ARTICULO 70.- Las fallas administrativas se sancionarán con multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

ARTICULO 71.- Son faltas administrativas:

- I.- La ocultación de un bien cultural;
- II.- La falta de inscripción de un bien cultural;
- III.- La falta de comunicación de la transferencia de dominio de un bien cultural;
- IV.- El incumplimiento de disposiciones administrativas dadas por autoridades competentes, que no constituyan delito; y
- V.- Toda contravención a esta Ley y su reglamento, que no esté considerado como delito.

ARTICULO 72.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 73.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTICULO 74.- Independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal, se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 75.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal.

ARTICULO 76.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delinquentes habituales, se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre la reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal del Estado.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que le impulsaron a delinquir.

ARTICULO 77.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 78.- El Ministerio Público podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo

al juez del proceso el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a la Junta de Protección y Conservación, si la hay, o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, en su caso.

ARTICULO 79.- Cuando un giro se establezca sin contar con la autorización correspondiente, prevista en la presente Ley, la Junta procederá a dar parte a las autoridades competentes, para que las mismas obren en consecuencia.

ARTICULO 80.- Todas las sanciones pecuniarias que imponga el Municipio a los infractores de esta Ley por faltas administrativas se fijarán por "cuotas", entendiéndose por tales el equivalente a un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en el momento de la sanción.

ARTICULO 81.- Cuando la sanción prevista por esta Ley consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones, será la propia Junta quien vigile y supervise los mencionados trabajos; en caso de que el infractor no acate la resolución respectiva, será el Municipio quien lo realice a costa de aquél.

ARTICULO 82.- Para los efectos de este Capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

- 1.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y

II.- Quienes ordenen o hayan ordenado las acciones constitutivas de la violación.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO:- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- PRESIDENTE: DIP. ROBERTO OLIVARES VERA.- DIP. SECRETARIO: ARTURO ALEJANDRO UGARTE.- DIP. SECRETARIO: JUAN JOSE GONZALEZ HERNANDEZ.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

LIC. ALEJANDRO LAMBRETON NARRO

EL CIUDADANO LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O N U M . 2 9

ARTICULO PRIMERO:- Se autoriza como Presupuesto de Ingresos para 1992, para los Municipios de Nuevo León que se señalan, las cantidades que también se describen a continuación, en el entendido que en ellas no se consideran los importes que pudieran corresponderles por fondos descentralizados del Gobierno Estatal.

1.- ESCOBEDO	8'980' millones
2.- MINA	892' millones
3.- ABASOLO	478' millones
4.- HIDALGO	1,438' millones
5.- EL CARMEN	1,739' millones
6.- SALINAS VICTORIA	1,894' millones
7.- VILLALDAMA	702' millones
8.- BUSTAMANTE	975' millones
9.- LAMPAZOS	946' millones
10.- ANAHUAC	2,345' millones

ARTICULO SEGUNDO:- Cuando el Municipio recaude cantidades superiores a las que resultan conforme a los lineamientos dados en el artículo anterior, el Presidente Municipal podrá aplicarlas en los distintos renglones de su Presupuesto, observando las prioridades que conforman el "Presupuesto de Egresos" aprobado en el seno del H. Cabildo de cada Municipio.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y dos.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- PRESIDENTE: DIP. ROBERTO OLIVARES VERA.- DIP. SECRETARIO: ARTURO ALEJANDRO UGARTE.- DIP. SECRETARIO: JUAN JOSE GONZALEZ HERNANDEZ.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

LIC. ALEJANDRO LAMBRETON NARRO